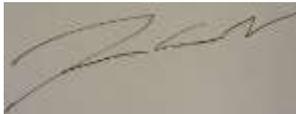


CONSTANCIA. 02 de diciembre de 2020, el demandado en este proceso fue notificado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 27 de octubre de 2020, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 30 de octubre 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12 y 13 de noviembre 2020 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS  
Oficial Mayor



### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	KATHERIN TOBON LOAIZA
DEMANDADO	DANIEL HUMBERTO DUQUE OSSA
RADICADO	17001-40-03-001-2020-00300-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

#### **ANTECEDENTES**

Actuando en nombre propio **KATHERIN TOBON LOAIZA** formuló demanda ejecutiva en contra de **DANIEL HUMBERTO DUQUE OSSA** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en la letra de cambio N° 2 con fecha de vencimiento el 01 de octubre de 2018 por valor de \$1.500.000 (folio 7), y en la que se estipuló el pago de intereses de plazo y de mora sin estipular porcentaje, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del quince de septiembre de 2020 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó al demandado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 27 de octubre de 2020 sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

## CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

La letra de cambio aportada como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

## RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR adelante** la ejecución en favor de la señora **KATHERIN TOBON LOAIZA** y en contra de **DANIEL HUMBERTO DUQUE OSSA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (**\$1.500.000**) por concepto de **capital** respaldado en la letra de cambio con vencimiento el 01 de octubre de 2018.
- b. Por los **intereses de plazo** a la tasa a la tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por el capital indicado en el literal anterior, causados desde el 01 de mayo de 2018 al 01 de octubre de 2018.
- c. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a., causados desde el 2 de octubre de 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305

del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio N° 2.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado **DANIEL HUMBERTO DUQUE OSSA** en favor de la parte demandante. Se fija como agencia en derecho la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**



M.G.V.

**Firmado Por:**

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 151 fijado el 04 de diciembre de 2020 a las 7:30 a.m.



**SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS**  
Secretaria

Código de verificación: **d926c06e1491398af7eb7af6391c8c45b603ee87fab7024fe8b712de29247a2f**

Documento generado en 03/12/2020 03:17:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**